

**DIRECCION ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo al Colegio de Huérfanos de Médicos, denominado "Príncipe de Asturias".—Páginas 1794 a 1796.

Otro aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Santiponce, de la provincia de Sevilla.—Páginas 1796 a 1798.

Otro disponiendo que el Ministro Residente, en situación de excedente activo, D. José de Landecheo y Alendésalazar, pase a prestar sus servicios con la misma categoría a la Legación en Belgrado.—Páginas 1798 y 1799.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Antonio Benítez y Fernández, Ministro Residente en Río de Janeiro, y disponiendo que continúe con aquella categoría en la expresada Legación.—Página 1799.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase a la situación de segunda reserva, el General de división en primera reserva, don Wenceslao Bellod Palao.—Página 1799.

Otro ídem pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Arturo Querol Olmedilla.—Página 1799.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 90.000 pesetas al vigente presupuesto de la Sección 11.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".—Página 1799.

Otro declarando jubilado a D. Juan Guaberto López Valdemoro, Catedrático numerario de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 1799.

Real orden disponiendo que el día 1.º de Mayo de 1926 se efectúen las oposiciones convocadas para pro-

veer cuatro plazas de Oficiales de segunda clase, Aspirantes del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.—Páginas 1799 y 1800.  
Otra relativa a la situación que corresponde a cada uno de los Profesores que dejan de figurar en la plantilla de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 1800.

Otra (rectificada) nombrando la Comisión encargada de redactar el Reglamento para aplicación del Decreto-Ley relativo a la provisión de los destinos públicos.—Página 1800.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 1800 y 1801.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Pedro del Campo Legido, Oficial de la Prisión Central de Burgos, destinándole a la Prisión de Frechilla.—Página 1801.

##### Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios afectos al Catastro de rústica que se mencionan.—Página 1801.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Octubre próximo.—Páginas 1801 y 1802.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Octubre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1802.

##### Gobernación.

Real orden trasladando Real decreto por el que se declara en situación de jubilado a D. Isidro Azenso Taboada, Jefe de Administración de

primera clase de Correos, y condecorándole honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos.—Página 1802.

Otra disponiendo la agregación del Colegio Médico de Melilla a la región médica compuesta por los Colegios de Málaga, Almería, Granada y Jaén.—Página 1802.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden concediendo la excedencia a D. Vicente Vallés y Anglés, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Guadalajara.—Página 1802.

Otra nombrando, en virtud de concurso previo de traslado, a doña Magdalena Martín-Ayuso y Navarro Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.—Página 1802.

Otra prorrogando para el curso de 1925-26 la autorización concedida a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, a título de ensayo por la Real orden de 26 de Septiembre de 1924, que facultó para organizar las clases del llamado curso preparatorio de Medicina y Farmacia en la forma que determinó su Junta de Profesores.—Páginas 1802 y 1803.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Reus.—Página 1803.

##### Fomento.

Real orden ampliando en dos meses más el plazo concedido para que la Comisión nombrada al efecto emita su informe sobre el puerto de Pasajes.—Página 1803.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Guillermo Suárez Fernández Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Oviedo.—Página 1803.

Otra disponiendo se publiquen, debidamente rectificados, los artículos o párrafos que contienen erratas del Real decreto de 23 de Julio de

1925, relativo a las Cámaras del Libro, al Comité Oficial del Libro y a la Comisión delegada para fijar el precio del papel.—Página 1803.

### Administración Central.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Circular disponiendo que desde el día 1.º de Octubre pró-

ximo se rectifique por todas las Administraciones de Rentas la cuota provisional señalada a las industrias de venta de gasolina en la vía pública, en puestos llamados surtidores, clasificándola provisionalmente como se indica.—Página 1803.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría, Relación nominal de los Profesores y Auxiliares que han de constituir la plantilla de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer y han de tener a su cargo las enseñanzas de la misma.—Página 1804.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Reus.—Página 1804.

INDICE DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES E INSTRUCCIONES que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Colegios para Huérfanos, que han venido creándose desde ya hace muchos años por diferentes Cuerpos y Agrupaciones profesionales del Estado, comenzando por los Cuerpos Armados del Ejército y de la Marina, habiéndose propagado por el brillante éxito de ellos a otros Cuerpos civiles, es indiscutible que llenan una función muy digna de ser atendida, garantizada y auxiliada por el Estado.

El Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, creado y organizado por Real decreto de 15 de Mayo de 1917 (a pesar de las condiciones modestas y de la penuria de sus comienzos, no menos que de las circunstancias difíciles en que por la guerra mundial y la carestía de las subsistencias y elementos de mobiliario), es innegable que ha tenido un resultado mucho más próspero que el que consentían pronosticar las dificultades con que tropezara en sus orígenes.

Acierto fue indudable el de garantizar la obtención de los medios de su sostenimiento, dando con tal objeto por primera vez carácter de obligatorios a los Colegios Médicos provinciales, que hasta entonces, o no existían o llevaban una vida que no correspondía a la importancia que debieran tener, con este fin primordial del amparo de los huérfanos, otras funciones y atenciones

de carácter profesional y científico que desde la fecha del referido Decreto han ido adquiriendo la debida importancia.

Sin embargo, por una parte, el haberse dejado en aquella Real disposición muchos de sus preceptos con un carácter poco definitivo o de voluntariedad en su aplicación y, por otro lado, las dudas en ciertas relaciones con los Centros gubernativos, que surgieran respecto al carácter más o menos impositivo en la exacción de las cantidades que habían de ser principal fundamento para la prosperidad de la Institución benéfica, han hecho que los rendimientos que la experiencia y el transcurso de los años demuestran como factibles no alcancen a aquellas sumas que las exigencias diarias y crecientes del desamparo de los niños desvalidos se imponen a los Médicos en general, a sus Corporaciones colegiadas, muy especialmente, y al Gobierno de V. M., siempre solícito en la protección de las Instituciones de este linaje.

Si todos los Colegios de huérfanos merecen, por su doble carácter benéfico y pedagógico, una protección que está dando visibles frutos, este caso particular del socorro a la orfandad dentro de la profesión libre, numerosa, abnegada y digna de todas las atenciones sociales, requiere una especial atención, ya que por el sólo esfuerzo particular demuestra todo lo que de ella puede esperarse en el porvenir, si viene en su ayuda una medida de reglamentación en la recaudación de los ya creados recursos y una distribución acertada de los mismos, que en este caso particular se impone por la especial condición de no poder someterse tales condiciones a las que fácilmente se obtienen en los escalafones cerrados y muy particularmente en los Cuerpos en inmediata dependencia del Estado.

Fundado en estas razones y considerando necesario el consolidar y vigorizar los preceptos del mencionado Real decreto de 15 de Mayo

de 1917, y en los que en forma de Estatutos y Reales órdenes relativas a Colegios provinciales de Médicos han visto posteriormente la luz, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Huérfanos de Médicos, que bajo el nombre agosto de S. A. R. el Príncipe de Asturias se creó en 15 de Mayo de 1917, continuará funcionando en Madrid bajo la dirección del Patronato creado por aquel Real decreto y con la protección que como Establecimiento de beneficencia particular está conferida al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Todas las relaciones que para la rendición de cuentas e inspección general del Establecimiento imponen las disposiciones generales establecidas, se efectuarán con el referido Patronato, por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º Los cargos nominativos de Presidente, Tesorero, Secretario, Contador y Director se entenderán permanentes, según dispone el Reglamento orgánico de 26 de Febrero de 1919, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, no estando, por tanto, sometido a las variaciones que por su condición de Vocales natos pudieran sobrevenir.

Artículo 4.º La Junta de Patronato podrá disponer por contratos o acuerdos la instalación de todos los alumnos de un mismo sexo en Colegios e Instituciones respetables por su carácter religioso o sus antecedentes pedagógicos o docentes

Artículo 5.º La Junta de Patronos revisará las condiciones de ingreso de las alumnas y alumnos, sometiéndose en lo posible a las fijadas en el Real decreto estatutario.

Artículo 6.º El número mínimo de alumnos, así como el de alumnas, se elevará desde la fecha actual al de ciento, en vez de cincuenta, que se marcaba en el referido Decreto. Este número no podrá reducirse sin previa apelación del Patronato al Ministerio de la Gobernación, demostrando la decadencia de los impuestos recaudados como razón principal para la reducción posible.

Artículo 7.º Por la Junta de Patronos se procederá inmediatamente al proyecto de construcción de un edificio dedicado a alumnos varones, en Madrid o sus alrededores, y en el cual tengan fácil acomodo 200 alumnos, no solamente para primera y segunda enseñanza, sino para las instalaciones técnicas o de oficios manuales a que pueda destinarse a los que por afición o por incapacidad para estudios literarios se crea conveniente.

Artículo 8.º Con objeto de proveer al aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sellos de 50 céntimos de peseta, creados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, elevando su coste a una peseta en las poblaciones de mayor censo, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad.

Tanto estos sellos para las certificaciones de defunción, como los de dos pesetas, que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificación facultativa, serán expendidos por la Tesorería del Patronato directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo en la forma en cada caso prescrita tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos sellos, en sus tres clases, quedará en lo sucesivo distribuido entre los Colegios provinciales y el de huérfanos, reservándose los primeros, o sea los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería Central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultativas vendrá siendo el mismo que hasta aquí, y el de una peseta y 50 céntimos de las certificaciones de defunción quedará al cuidado de las respectivas Juntas de los Colegios provinciales, para su aplicación y generalización a expensas de cada Médico,

evitando de facilitar por todos los medios que estén al alcance de las referidas Juntas la expedición y venta detallada de dichos sellos.

Las certificaciones que supongan un dictamen pericial, pedidas por Autoridades judiciales o por particulares, serán objeto del régimen libre a que se encuentran sometidas; pero siempre deberán llevar el referido sello de dos pesetas.

Artículo 9.º Las Juntas directivas de los Colegios Médicos pedirán directamente al Tesorero de la Junta de Patronos del de Huérfanos los sellos de las clases a que se hace referencia en los anteriores artículos, siendo ellas las encargadas de expender a los Médicos de su provincia en la forma que en cada una se juzgue más factible.

Artículo 10. La Junta directiva de cada Colegio provincial o la Comisión por ella nombrada al efecto llevará un libro en que puntualmente se consignen los pedidos y los ingresos producidos por el empleo de las tres clases de sellos. Este libro deberá estar siempre a disposición de las Inspecciones de que más adelante se habla, y en los cambios de Junta a que den lugar las elecciones periódicas se entregará por los salientes a los entrantes, con la firma y conformidad de ambas Juntas directivas.

Artículo 11. La Junta de Patronos del Colegio de Huérfanos llevará a su vez una contabilidad doble, dedicada la primera, como hasta aquí, a la comprobación de los ingresos y gastos a que da lugar el sostenimiento ordinario de la institución, y la segunda, a la comprobación de los ingresos y gastos a que, cubiertos los primeros, den lugar:

1.º La cancelación de las deudas o hipotecas que puedan pesar sobre los bienes del Colegio.

2.º El sostenimiento acordado en cada caso particular por el Patronato de los niños o niñas que, habiendo terminado sus primeros estudios, no pueden, por insuficiencia de locales o por pasar de la edad de quince años, continuar en los mismos.

3.º La remuneración de 1.000 pesetas para adquisición del título o ayuda de instalación del interesado, a que se hace referencia en el Decreto de 1917, no se podrá nunca hacer efectiva sin la condición precisa de obtención de un título superior por estudios llevados a cabo en el Colegio, en sus sucesales o con la protección y sub-

vención del mismo. Cada caso particular será objeto de una decisión definitiva del Patronato y en ningún caso podrán prolongarse las subvenciones y socorros más allá de los veintidós años en los niños y diez y nueve en las niñas.

4.º La adquisición de terrenos de extensión suficiente para la construcción del Establecimiento.

5.º La contrata y ejecución de las obras.

6.º Las operaciones financieras que pudieran ser necesarias, previa aprobación del Patronato, para hipotecar, canjear, enajenar los elementos y bienes que pudieran juzgarse necesarios para la ejecución pronta del proyecto.

Artículo 12. Cada una de las operaciones anteriormente enumeradas será objeto de una aprobación especial garantizada por la firma y V.º B.º del Presidente (Ordenador de Pagos), Tesorero, Depositario y Ejecutor de los mismos y Vocal Contador.

Artículo 13. Las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes en que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos fijados, para las de defunción.

Artículo 14. Siempre que en la relación económica de los Colegios provinciales con el Patronato del de Huérfanos se notase irregularidad en la adquisición y pago debido de los sellos, se dirigirán al Presidente y al Tesorero del último al del Colegio correspondiente, acudiendo a la tercera advertencia mensual al Ministerio de la Gobernación, para que éste disponga que el Inspector provincial correspondiente, o si conviniese un comisionado del Ministerio de la Gobernación, investigue las causas de la irregularidad o de la deficiencia, inspeccionando los libros y dando cuenta al Ministerio del resultado de su gestión, para que pueda disponer la intervención debida y la sanción que crea oportuna, llegando a la suspensión o disolución si lo creyese justo.

Artículo 15. Esta misma inspección podrá llevarse a cabo por el Ministerio de la Gobernación en la gestión y contabilidad del Patronato.

to, sometiéndola a iguales censuras y sanciones.

Artículo 16. Todos los casos no previstos en este Real decreto podrán resolverse transitoriamente por el Patronato, comunicando sus decisiones al Ministerio de la Gobernación, por si cree conveniente invalidarlas y considerándolas como definitivas cuando, transcurrido un mes de su comunicación, no hayan sido objeto de reparo ni de resolución alguna.

Artículo 17. Por cada uno de los Departamentos o Ministerios se procederá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes Autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a la exigencia de los efectos timbrados que repetidamente se mencionan en este Real decreto.

Artículo 18. Los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales recordarán colectiva o particularmente a cada Médico de su provincia la obligación de adquirir los efectos timbrados, y en caso de resistencia o incumplimiento, aplicarán las sanciones que a las faltas graves les están asignadas y darán cuenta al Patronato para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. Cuando por el Patronato se tenga noticia de que se consiente por algún Centro administrativo y se dé validez por las Compañías de Seguros u otras particulares a certificados facultativos desprovistos del sello correspondiente del Colegio de Huérfanos podrá comunicarlo al Ministerio correspondiente para que provea en cada caso en remedio de la infracción.

Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones de toda índole que puedan oponerse al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

#### EXPOSICION

SENOR: El Ayuntamiento de Santiponce, de la provincia de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Santiponce, de la provincia de Sevilla, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

#### CARTA MUNICIPAL

##### CAPITULO PRIMERO

##### ORDEN ECONOMICO

##### Presupuesto.

Artículo 1.º Durante la primera quincena del noyev mes del año económico, la Comisión municipal permanente formará el presupuesto ordinario que deberá regir en el ejercicio siguiente y se pondrán al público las modificaciones que hayan de lle-

varse a cabo en el presupuesto corriente o una Memoria razonada de la procedencia de la prórroga del mismo por un año. Durante los plazos primero y segundo de exposición al público se podrán formular reclamaciones, que serán sometidas al Ayuntamiento en pleno con el proyecto de presupuesto ordinario.

Artículo 2.º Durante la segunda quincena del décimo mes del año económico conocerá el pleno del Ayuntamiento del presupuesto ordinario para el siguiente ejercicio o de la Memoria razonada a los efectos de la prórroga del que estuviere en vigor a la sazón, u adoptará la resolución que estime pertinente.

Artículo 3.º La tramitación del proyecto de presupuesto o de la Memoria referente a la prórroga del corriente, se ajustará a los procedimientos establecidos en el título primero del libro segundo del Estatuto municipal.

Artículo 4.º El máximo de la vigencia del presupuesto ordinario, será el de un bienio.

Artículo 5.º Los presupuestos extraordinarios se ajustarán en su formación y procedimientos de trámite a los efectos del libro segundo, título primero del Estatuto municipal, aplicable según la índole y finalidad del presupuesto que con carácter extraordinario estime el Ayuntamiento en pleno necesario a la buena marcha administrativa de la Corporación.

##### Exacciones municipales.

Artículo 6.º Las exacciones municipales se considerarán de carácter preceptivo o eventuales.

Se entenderán preceptivos:

A) Los recursos propios del Ayuntamiento.

B) Recargos sobre la contribución industrial.

C) Cesiones del Estado sobre carruajes de lujo.

D) Idem del 20 por 100 sobre las respectivas cuotas del Tesoro por contribuciones territoriales, riqueza urbana y de la industrial.

E) Sobrante del recargo sobre la contribución territorial, riqueza rústica y urbana, después de satisfacer las obligaciones de la primera ensa-  
ñanza

Se estimarán eventuales:

A) Arbitrios sobre bebidas espirituosas.

B) Idem sobre carnes frescas y saladas y volaterías.

C) Repartimiento general a base de utilidades.

D) Consumo de electricidad.

E) Circulación de carruajes.

F) Arbitrios sobre puestos públicos.

G) Idem sobre degüello de reses.

H) Impuesto sobre Circulos y Casinos.

I) Arbitrios sobre certificaciones.

J) Derechos de sepulturas en el cementerio municipal.

K) Licencias para construcciones.

L) Arbitrios sobre pesas y medidas.

M) Multas.

N) Arbitrios sobre los ganados que, sin pagar tributo de ninguna clase, entre a granjería en el término municipal y son retirados después a otras localidades.

N) Sobre cada bulto de mercancías que entre o salga en la población por la estación ferroviaria, siempre que la mercancía no esté gravada con algún tributo.

O) Idem sobre inquilinatos.

P) Idem sobre canales.

Q) Y los demás que fueren de ley establecer.

Artículo 7.º A tenor de las facultades que atribuye a los Ayuntamientos el artículo 57 del Reglamento para organización y funcionamiento de los mismos, se establece el siguiente orden para la imposición de las exacciones municipales, modificando el de prestación, de estar prevenido en los artículos 531 y siguientes del Estatuto municipal:

1.º Recargo sobre la contribución industrial.

2.º Veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, por riqueza urbana y de subsidio industrial.

3.º Sobrante del recargo sobre la contribución territorial, riqueza rústica y urbana, después de satisfacer las obligaciones de Primera enseñanza.

4.º Arbitrios sobre bebidas espirituosas.

5.º Idem sobre carnes frescas y saladas y volaterías.

6.º Repartimiento general.

7.º Arbitrios sobre pesas y medidas.

8.º Impuesto de consumo de electricidad.

9.º Arbitrios sobre puestos públicos.

10. Multas.

11. Degüello de reses.

12. Derechos de sepultura en el cementerio municipal.

13. Impuestos sobre Casinos y Círculos.

14. Arbitrios sobre circulación de carruajes.

15. Idem sobre certificaciones.

16. Idem sobre ganados que entren a granjería en el término municipal.

17. Idem sobre movimiento de bultos.

18. Idem sobre inquilinatos.

19. Idem sobre desagüe de canales.

20. Los demás que con arreglo se establezcan.

Artículo 8.º Si como consecuencia de los productos obtenidos en cada una de las exacciones municipales durante el ejercicio de un presupuesto y otras razones de orden legal, fuesen conveniente, a los fines de la buena marcha administrativa del Municipio, modificar el orden de imposición de aquellas que se detallan en el artículo anterior, podrá acordarlo el pleno del Ayuntamiento, respetando siempre el establecido para el de carácter preceptivo.

Artículo 9.º A tenor de la facultad que atribuye a los Ayuntamientos el artículo 57 del Reglamento para organización y funcionamiento de los mismos, el Ayuntamiento pleno podrá acordar en cada año económico la forma de recaudarse los arbitrios sobre carnes frescas y saladas, y volaterías y bebidas espirituosas entre los siguientes medios, sin sujetarse al orden de prelación:

Administración directa. Arriendo a venta libre. Concursos gremiales o

particulares, voluntarios u obligatorios, o que se realicen mediante repartimiento su cobranza en este término, como entre los obligados a contribuir por el respectivo arbitrio.

Artículo 10. Las ordenanzas a que se contrae el artículo 324 del Estatuto municipal se considerarán, a los efectos legales, únicamente como reguladora de la imposición y cobranza de las respectivas exacciones municipales.

Si en algún presupuesto dejare de figurar una o varias de las exacciones municipales, la vigencia de la ordenanza respectiva se considerará suspendida temporalmente, pero no anulada, y volverá a restablecerse en toda su fuerza y vigor al imponerse nuevamente en sucesivos presupuestos la exacción municipal a que aquéllas se contrae, sin necesidad de nueva aprobación.

Artículo 11. Si el Ayuntamiento pleno acordara imponer la prestación personal como auxilio para la realización de obras municipales, se constituirá un fondo especial, que lo formarán los ingresos siguientes:

1.º La cantidad que de los fondos municipales destina el Ayuntamiento a las obras que se ejecutaren con el auxilio de la prestación personal.

2.º La cantidad procedente de la redención a metálico de peonadas.

3.º Los donativos.

Dicho fondo especial será administrado por una Junta, presidida por el Alcalde o quien legalmente le sustituya, y de la que formarán parte como Vocales el Cura párroco, Comandante del puesto de la Guardia civil, Médico titular, dos mayores contribuyentes y dos obreros designados por el Ayuntamiento pleno.

Actuará como Secretario de la Junta el del Ayuntamiento, y será Depositario-recaudador de los fondos el que a su sazón ejerza este cargo de los fondos municipales.

La Comisión municipal permanente formará la ordenanza para la aplicación de la prestación personal, y la aprobará el Ayuntamiento en pleno.

En la ordenanza se hará constar la forma de aplicarse la prestación personal.

El Ayuntamiento pleno acordará la forma de rendirse cuentas de la inversión de fondos de la Junta. La Ordenación de pagos de dichos fondos la ejercerá el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

La Comisión municipal permanente, como representante del Ayuntamiento pleno, podrá intervenir en la actuación de la Junta y fiscalizar las obras.

Una vez terminadas éstas, las recibirá la Comisión municipal a nombre y representación del Municipio, como propiedad del mismo.

Artículo 12. El Ayuntamiento podrá emitir y contraer empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 13. Una vez terminado el plazo de tres años que señala la disposición transitoria 16 del Estatuto municipal, con referencia al arbitrio de pesas y medidas, se entenderá que dicho arbitrio continuará considerándose como exacción municipal de carácter eventual en los ejercicios sucesivos, ajustándose a los preceptos de la citada Ley y señalando cada año el Ayuntamiento las tarifas a que habrán de sujetarse la imposición y cobranza del arbitrio si entendiéndose que procede modificar los que actualmente rigen y figuran en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 14. Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 relativas al orden económico, serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con absoluto respeto al contenido esencial de aquellas disposiciones.

Artículo 15. La contabilidad municipal de esta villa se establece con los siguientes documentos:

1.º Libro diario de intervención de ingresos y gastos.

2.º Idem de arqueo mensual o extraordinario.

3.º Idem de balance mensual del movimiento de fondos.

4.º Cuenta corriente de cada una de las consignaciones del presupuesto corriente.

5.º Inventario.

Artículo 16. En los libros diarios de intervención de ingresos y pagos, se extenderá en el folio 1.º diligenciado de apertura, en la que se expresará el día en que se efectúa y numeración de folios del libro respectivo.

A continuación y antes del primer asiento de cobro o pago, se copiarán en cada libro el presupuesto de ingresos y el de pagos, respectivamente.

Artículo 17. El servicio de Contabilidad se encomienda al Secretario interventor. Los libros y demás documentos de Contabilidad se custodiarán por dicho funcionario.

Artículo 18. Del servicio de Contabilidad responderá el Secretario-interventor y, en su día, consecuencia para ejercer las funciones de su cargo, tendrá la libertad de acción que le corresponda para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 19. En cada hoja de los libros, que deberán estar foliadas, firmará el Alcalde, el Secretario-interventor y se estampará el sello de Ayuntamiento.

Artículo 20. De los balances mensuales se sacarán dos copias, una de cuyos ejemplares se exhibirá al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, y el otro se remitirá a la Sección provincial de Cuentas y Presupuestos. El original quedará formando parte de la Contabilidad municipal, bajo custodia del Secretario interventor.

Artículo 21. Los cargaremes y libramientos serán talonarios. Los cargaremes, después de cumplimentada la orden de ingreso por el Depositario de los fondos municipales y de ser registrados en el libro de intervención correspondientes y en la cuenta corriente de la consignación del presupuesto, quedarán en la Secretaría municipal bajo custodia del Jefe de la oficina. Los libramientos, después de cumplirse con todos los requisitos reglamentarios por el Depositario de los fondos municipales, el mandamiento de pago y de haberse registrado en el libro de intervención correspondiente, quedarán en depósito en

Caja, como justificación de Data en la gestión de dicho funcionario.

Artículo 22. El Depositario de los fondos municipales Hevará el libro de Caja, que estará foliado. En cada uno de los folios de dicho libro firmará el citado funcionario, el Alcalde y Secretario-interventor, y se estampará el sello de la Depositaria.

Artículo 23. En el primer folio del libro de Caja se extenderá por el Secretario diligenciado de apertura, haciendo constar el día en que se efectúa y los folios que continúan. A continuación y antes del primer asiento de cobro o pagos, se copiará una a una, extraídas, las respectivas consignaciones del presupuesto municipal.

Artículo 24. Por los Recaudadores de arbitrio e impuestos se rendirá cuenta mensual con los mayores detalles posibles y por separado de los productos obtenidos por cada una de las exacciones municipales. Estas cuentas serán sometidas a la aprobación provincial de la Comisión municipal permanente, y en cada período cuatrimestral a la sanción definitiva del Ayuntamiento pleno.

Artículo 25. De las operaciones de contabilidad con referencia al movimiento de fondos en cada año económico se rendirá por el Alcalde-Ordenador de pagos la cuenta de su ordenación, a la que acompañará:

1.º Liquidación general de presupuesto, con separación de los ingresos y pagos por el año económico de la cuenta y por resultados de anteriores ejercicios.

2.º Certificación de las actas de arcos, por la que se cerró el ejercicio del presupuesto anterior y la del último mes del año económico a que se contrae la cuenta.

3.º Memoria explicativa sobre las altas y bajas que resulten en los ingresos del presupuesto y la cantidad que se hubiere dejado satisfacer.

Artículo 26. A la liquidación general del presupuesto a que se contrae el número 1.º del anterior artículo se acompañará una relación detallada de los créditos pendientes de cobro y de las obligaciones pendientes de pago.

Esta relación de resultados, que se formará con referencia a cada una de las consignaciones del presupuesto liquidado por conceptos, artículos y capítulos, se unirá al presupuesto del ejercicio siguiente para que surta efectos legales en el mismo.

Una vez aprobada dicha liquidación por el Ayuntamiento pleno, se considerarán incorporados a las respectivas consignaciones del presupuesto del año económico siguiente los créditos de cobro pendientes y las obligaciones pendientes de pagos.

Artículo 27. El Depositario de los fondos municipales rendirá cada trimestre del ejercicio cuenta documentada de caudales, justificadas, acompañando relaciones por capítulos de Cargo y Data y los cargamentos y libramientos, como comprobación. Al finalizar el ejercicio formulará cuenta anual de las operaciones ajenas al presupuesto ordinario.

Artículo 28. Las cuentas de caudales y de ordenación se transmitirán para su revisión y censura, con suie-

ción a los efectos del capítulo II del título VII del Estatuto municipal.

## CAPITULO II

### ORDEN ADMINISTRATIVO

Artículo 29. El Secretario del Ayuntamiento, como Jefe de las oficinas municipales, dispondrá los trabajos de las mismas en forma de que todos los servicios se cumplan en los plazos reglamentarios. Al efecto, organizará como Jefe el funcionamiento de la Secretaría municipal.

Artículo 30. El Secretario, como Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento, tendrá derecho a investigar e intervenir en todos los ramos de la Administración municipal, fiscalizando la gestión de los funcionarios encargados de dicho servicio y adoptar las disposiciones que fueren convenientes a la buena marcha administrativa que no estuvieren encomendadas expresamente por la ley al Alcalde.

Artículo 31. Por la Secretaría municipal se llevará un registro de todas las certificaciones que se expiden a instancia de parte interesada o de oficio. En los asientos del Registro se hará constar la fecha de la expedición del certificado. Si fuese a instancia de parte interesada, el nombre del solicitante, y si fuere de oficio, el destino del documento.

Artículo 32. En todo documento que se testimonie por el Secretario del Ayuntamiento se extenderá por éste en el original nota marginal de haberse expedido certificación de dicho documento, haciéndose constar la fecha, nombre del interesado, si fuere a instancia de parte, o destino del testimonio si fuere de oficio.

Artículo 33. En la certificación de los acuerdos capitulares la nota marginal se extenderá en la parte del acta que ocupe el acuerdo testimoniado y a los efectos de la compulsa si en su día procediere.

Artículo 34. Las certificaciones referentes a los presupuestos ordinario y extraordinario se ajustarán las disposiciones del Estatuto municipal y Reglamento que se dicte.

## CAPITULO III

### AYUNTAMIENTOS

Artículo 35. A las sesiones, tanto ordinaria como extraordinaria, que se celebren por la Comisión permanente y el Ayuntamiento pleno se citará por el Secretario del Ayuntamiento, por medio de cédulas duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se firmará el recibí por el Concejal a quien correspondiera.

Artículo 36. En las cédulas de citación para las sesiones de segunda convocatoria se harán constar los asuntos que habrá de discutirse y votarse en la sesión.

Artículo 37. El día anterior al de cada sesión se formará por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizará el Alcalde, relación de los asuntos que deberán tratarse en aquélla, cuya relación, con la denominación de la or-

den del día, se facilitará a los señores Concejales que la reclamen.

Artículo 38. En las sesiones de segunda convocatoria sólo se podrán tratar los asuntos que figuren en el orden del día de la primera y los de urgencia que no admitan demora el adoptarse resolución sobre ellas.

Artículo 39. Las tres reuniones ordinarias, una en cada cuatrimestre, que anualmente debe celebrar el Ayuntamiento pleno tendrá lugar en la fecha siguiente:

1.º Período cuatrimestral.—La reunión comenzará en la primera quincena del mes en que dé principio el año o período de aquel ejercicio económico, en el cual habrá de constituirse el Ayuntamiento cuando proceda por consecuencia de la renovación bienal.

2.º Período cuatrimestral.—La reunión tendrá lugar en el sexto mes del año o ejercicio económico, en el que se examinarán las cuentas del presupuesto del anterior año.

3.º Período cuatrimestral.—Dará comienzo en el décimo mes del año o ejercicio económico; en esta reunión se discutirá y votará el presupuesto ordinario para el año siguiente.

Artículo 40. Las reuniones ordinarias se dividirán en tres sesiones cada una. Si en alguna reunión fuere necesario, por conveniencia de los servicios encomendados al Municipio, aumentar el número de sesiones, acordará el Ayuntamiento la prórroga por el número de sesiones que considere necesario en la tercera de la ordinaria respectiva.

Artículo 41. El Secretario del Ayuntamiento, como depositario de la fe extrajudicial de los actos de la Corporación, extenderá libremente el acta de cada sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. En el acta se hará constar los Concejales que dejen de concurrir y si ha justificado o no la falta de asistencia a los efectos del artículo 129 del Estatuto municipal, como también de los que concurrieron y dejasen por autorizar con sus firmas el acta de asistencia.

Aprobada por Su Majestad.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

## REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. José de Landecho y Allendesalazar, Mi Ministro Residente en situación de excedente activo,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Belgrado; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 45 del texto refundido de la vigente Ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala a la colocación de funcionarios excedentes, por supresión de plaza, de la misma categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de

Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Benítez y Fernández, Mi Ministro Residente en Río de Janeiro,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase y disponer continúe, con esta categoría, en la misma Legación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Wenceslao Bellod Palao cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 28 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Arturo Querol Olmedilla pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con es-

te y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 90.000 pesetas al vigente presupuesto de la sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", dentro del capítulo 2.º, "Avance catastral y Registros fiscales", artículo 1.º, "Trabajos relativos a la propiedad rústica", del último concepto, "Para pago de dietas, gastos de locomoción, de los Auxiliares geómetras, jornales de campo, etc.", a uno nuevo que se figurará con la siguiente expresión: "Para jornales de campo, peones, guías y alquiler de caballerías, para trabajos de campo de Ingenieros agrónomos y de Montes, que presten servicio en el de Conservación catastral".

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Gualberto López Valdemoro, Catedrático numerario de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 26 de Septiembre actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Por Real orden de esta Presidencia de fecha 5 del actual se alteraron los plazos señalados para efectuar los ejercicios de oposición convocados por los distintos Ministerios y por consiguiente lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero de 1925, referente a la provisión de cuatro plazas de Oficiales segundos del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.

Acogiéndose V. E. a lo dispuesto en el artículo 3.º de aquella Real orden de Septiembre actual, se ha servido pedir prórroga de los plazos establecidos, exponiendo las siguientes causas justificativas:

Que tratándose de oposiciones a plazas de un organismo en el que la preparación del programa encierra grandes dificultades, no es posible abreviar los plazos de la convocatoria sin que ello lleve aneja la seguridad de que las oposiciones han de quedar desiertas. Y por este motivo, de una parte la ley de Bases de 1918 y el Reglamento especial de 29 de Septiembre del mismo año por que se rige el Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, previeron la necesidad de que las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo referido, no se convocasen con menos de seis meses de tiempo siguiente a la publicación del programa, teniendo en cuenta que la concurrencia a los ejercicios mencionados, exige el completo dominio de la ciencia jurídica, el conocimiento pleno de la Contabilidad y de todas las especialidades mercantiles y el dominio de la ciencia actuarial, que es consecuencia del perfecto estudio y conocimiento de las Matemáticas.

Expone, asimismo, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la dificultad que encuentra de hallar opositores suficientemente preparados, aun concediendo largo plazo entre la convocatoria y los ejercicios de oposición, por la imposibilidad de que aun los estudiosos se inicien en las árduas y complejas materias que el programa abarca, habiéndose tratado en la Real orden de 12 de Febrero de 1925 de obviar en alguna parte la dificultad, separando una de las cuatro vacantes para adjudicarla a quien, por ejercicios especiales, acredite conocimientos matemáticos relevantes y con ánimo de ir proveyendo las plazas dando la debida proporción a los Abogados, a los Profesores e Intendentes mercantiles y a los Matemáticos.

Dice, asimismo, el citado Ministerio, que no es posible simplificar el programa de oposición cuando la experiencia administrativa acredita la necesidad imprescindible de que los funcionarios de aquel Cuerpo técnico atiendan a la resolución de graves problemas de todos los órdenes enunciados y que a diario presenta la realidad, compensando la modestia de la remuneración de ingreso en el servicio el honor de

pertenecer a una Corporación tan científica, técnica y bien reputada.

Se alega, además, que el servicio del personal interino no grava directamente al Tesoro público, puesto que todo el servicio del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros es sostenido con cargo al impuesto especial que a este exclusivo efecto pagan las entidades aseguradoras, a virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y concordantes.

Por todo ello y teniendo en cuenta que exige el servicio la provisión definitiva de las plazas vacantes después de las amortizaciones que se han efectuado y que se correría grave riesgo de declarar desiertas las plazas o de tener que adjudicarlas a quienes no estén suficientemente preparados, si no se concede el plazo indispensable para efectuar todos los estudios precisos, se propone a esta Presidencia que se haga excepción de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Septiembre de 1925, ampliando, en consecuencia, el plazo fijado en la misma disposición y en lo que se refiere a las cuatro vacantes que existen en el Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con las razones alegadas por el Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, se ha servido resolver:

1.º Que las oposiciones convocadas para proveer cuatro plazas de Oficiales de segunda clase, Aspirantes del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, se efectúen el día 1.º de Mayo de 1926, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes hasta el 30 de Abril del año próximo y quedando en vigor, por lo demás, todo lo establecido en la Real orden de 12 de Febrero de 1925; y

2.º Que hasta la expresada fecha de 30 de Abril de 1926 podrán ser servidas las vacantes que existen en el Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros por el personal interino que se considere indispensable por el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Junio último, que reorganiza las enseñanzas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, y al objeto de que V. E. ordene la publicación en la GACETA que en el mismo se dispone de la relación de Profesores que dejan de figurar en la plantilla de la misma, con expresión de la situación que a cada uno corresponde:

Visto el informe de V. E. y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Profesores con sueldo quedarán en situación de excedentes con los dos tercios de su haber, en virtud de lo prevenido en el artículo 178 de la ley de Instrucción pública y base cuarta de la de 22 de Junio de 1918.

2.º Los Profesores especiales o Auxiliares que perciban gratificación por el cargo que desempeñaban en la Escuela del Hogar y pertenecen además a las plantillas de otros Centros de enseñanza o de la Administración, serán declarados cesantes en dicha Escuela.

3.º Los Profesores especiales, Auxiliares o Ayudantes que perciban sus haberes en forma de gratificación y no pertenecen a ningún escalafón del Estado serán declarados cesantes y les será reconocido en las oposiciones que se anuncien para cubrir vacantes de su categoría en la Escuela del Hogar derecho preferente, en igualdad de condiciones, para ocupar las mismas, siempre que hayan cesado en aquella sin nota desfavorable.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que antes del 1.º de Noviembre próximo se formule por ese Ministerio al Directorio Militar propuesta sobre la forma de utilizar los servicios en Centros de enseñanza del Profesorado que se declara excedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Por haberse sufrido error en la redacción de la Real orden nombrando la Comisión encargada de redactar el Reglamento para aplicación del Decreto-ley relativo a la provisión de los destinos públicos, publicada en la GACETA de 20 del actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base 15 del Real decreto de 6 del actual, GACETA del día 8, y previa propuesta y designación de los Centros que preceptúa la antes citada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión encargada de redactar el Reglamento para el desarrollo y aplicación del referido Real decreto quede integrada en la forma siguiente:

Presidente: Conde de Morales de los Ríos, Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno; y Vocales: D. Jerónimo Celorrio y Guillén, Jefe de Administración civil de tercera clase; D. Felipe Pérez Ampudia, Teniente coronel de Infantería, y D. Pablo de Peray y March, Comandante de la propia Arma, como representantes de la Presidencia del Gobierno; D. Juan Moreno de Guerra y Alonso, Comandante de Infantería; D. Ramón Martínez del Moral, Capitán de fragata; D. Joaquín Egea Fernández, Oficial de primera clase de Administración civil, y don Francisco Sanjuán y Colunga, Abogado del Estado, representantes de los Ministerios de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, respectivamente, actuando de Secretario de la misma el que por la Comisión se designe.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados de los despachos de los Ministerios de la Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda y Oficial mayor de esta Presidencia.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellón, de primera clase, a D. Román Arjona y Arjona, que sirve el de Chinchón y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.



años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, a D. Julio Hormigos Sánchez de la Poza, que sirve el de Herrera del Duque y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcira, de primera clase, a D. Cristóbal Vernia Tarancón, que sirve el de Nules y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Bonifilio Cano Herrero, a D. Pedro del Campo Legido, Oficial de la Prisión central de Burgos, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Frechilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Inspector general de Prisiones.

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Emilio Losada Pérez, Auxiliar Geómetra del Catastro, afecto a la Jefatura provincial de Soria, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 12 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Lucas Eduardo Ortega y Gómez, Auxiliar del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Guadalajara, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 22 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Benjamín Membrilla Ramos, Ayudante del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura provincial de Avila, solicitando licencia como prórroga a la que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga finalizará el día 24 del próximo Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1924 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Octubre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, según las siguientes:

Portugal, seis enteros ciento noventa y seis milésimas; Checoslovaquia, veinte enteros seiscientos doce milésimas; Rumania, tres enteros cuatrocientas seis milésimas; Turquía, cuatro enteros; Bulgaria, cinco enteros cuarenta y seis milésimas; Yugoslavia, doce enteros cuatrocientas doce milésimas; Finlandia, diez y siete enteros quinientas cuarenta y cuatro milésimas; y Grecia, diez enteros doscientas treinta y una milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para



la autorización concedida a la expresada Facultad, a título de ensayo, por la Real orden de 26 de Septiembre de 1924, que facultó para organizar las clases del llamado curso preparatorio de Medicina y Farmacia en la forma que determinó su Junta de Profesores, de acuerdo con las propuestas de los Catedráticos de las asignaturas respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Rector de la Universidad Central.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Geografía e Historia, vacante en ese Centro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Diputación provincial de Guipúzcoa una prórroga de dos meses para emitir su informe en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio del corriente año, publicado en la Gaceta del 24, por el que se nombra una Comisión técnica para estudiar el problema del puerto de Pasajes:

Visto el informe de la citada Comisión, que juzga de verdadera importancia conocer el de aquella Diputación provincial para tenerlo en cuenta en el dictamen que ha de emitir, y estimando al Presidente del Directorio Militar que no debe prescindirse de conocer la opinión de aquel respetable organismo y que puede, por tanto, accederse a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, para ultimar el oportuno informe de la Comisión, se amplíe el plazo de tres meses que se fija en aquel Real decreto en

dos meses más, con carácter improrrogable, accediendo, por tanto, a la petición de la Diputación provincial de Guipúzcoa, pero encareciéndole que, dentro de dicha prórroga, presente su informe lo antes posible, a fin de que la Comisión técnica nombrada tenga el tiempo suficiente para emitir el suyo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Obras públicas.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Guillermo Suárez Fernández, Carretero de Comercio de la plaza mercantill de Oviedo, quedando supeditada la expedición del título correspondiente a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y depositado la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 39 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunas erratas de imprenta en la publicación del Real decreto de 23 de Julio de 1925, refundiendo y modificando las disposiciones del Real decreto de 12 de Mayo de 1922 y concordantes, referentes a las Cámaras del Libro, al Comité Oficial del Libro y a la Comisión delegada para fijar el precio del papel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se publiquen a continuación, debidamente rectificados, los artículos o párrafos en los que las erratas se contienen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(Real decreto de 23 de Julio de 1925.)

Artículos que se publican rectificados:

"Artículo 10. ... 4.º b). La percepción del arbitrio a los importadores de papel extranjero se regirá por las disposiciones de la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Diciembre de 1922, viniendo obligada la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional o el Centro a que pueda corresponder, a remitir al Comité Oficial del Libro, trimestralmente y a título informativo, resúmenes estadísticos de las cantidades de papel de los comprendidos en las partidas 1.027, 1.028, 1.029 y 1.014, excepción de aquellos que vengán afectados por la nota 64 del vigente Arancel, importadas por cada una de las Aduanas autorizadas al efecto."

Continúa el último párrafo del mismo número y artículo sin modificación.

Artículo 13.—El párrafo segundo de este artículo deberá decir:

"Anualmente, y antes del 31 de Julio, elevarán al Ministerio y al Comité Oficial del Libro una Memoria de los trabajos que hayan efectuado. Si la Memoria se remitiera impresa podrá demorarse su envío hasta el 30 de Septiembre, avisando al Ministerio, antes del 31 de Julio, que se procede a imprimir la Memoria."

Artículo 24.—El párrafo 13 de este artículo quedará redactado del modo que sigue:

"Un representante, delegado de la Casa de América, de Barcelona. Dos representantes de la Sociedad de Autores Españoles, uno como compositor y otro en concepto de autor dramático.

Los Vocales representantes de las Cámaras del Libro, de las entidades de industrias gráficas, de las Cámaras de Industria y de las de Comercio y los de la Sociedad de Autores Españoles, tendrán la facultad de designar suplentes y deberán renovarse cada cuatro años por mitad, debiéndose contar, para estos efectos, como fecha inicial, la del Decreto de 12 de Mayo de 1922."

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

#### CIRCULAR

La clasificación provisional de las industrias que no figuran expresa-

mente en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, es función privativa de la Administración, según preceptúa el artículo 119 del Reglamento del Ramo; pero sucede, según ha podido observar esta Dirección general por reclamaciones formuladas por varios contribuyentes, que industrias rápidamente extendidas antes de ser clasificadas definitivamente, como la de venta de gasolina en la vía pública, que mientras unas Administraciones de Rentas la incluyen en la tarifa segunda, número 18, como almacenistas, otras la clasifican en la clase novena de la tarifa primera, como venta por menor, y otras en la tarifa quinta, sección segunda.

Y a fin de armonizar el criterio de la Administración, y sin prejuzgar con ello la clasificación definitiva de la industria de referencia, al resolver el expediente de adición en tarifas de la misma, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3.º y 119 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio,

Esta Dirección general acuerda que desde el 1.º de Octubre próximo se rectifique por todas las Administraciones de Rentas la cuota provisional señalada a las industrias de venta de gasolina en la vía pública, en puestos llamados surtidores, clasificándola provisionalmente en la sección primera, clase tercera de la tarifa quinta, en número adicional y con la cuota de 63 pesetas que el número 37 de la sección segunda de la misma tarifa señala a la venta ambulante de aceites minerales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1925.—El Director general de Rentas públicas, A. Becerril.

Señor Administrador de Rentas públicas en...

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Con esta fecha el Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar comunica a este Ministerio la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Devuelvo a V. E., con mi aprobación, la adjunta relación nominal de los Profesores y Auxiliares que han de constituir la plantilla de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer y han de tener a su cargo

las enseñanzas que enumera el artículo 10 del Reglamento provisional para el régimen interior de dicho Centro, significando a V. E. que siendo de nueva creación la clase de corsés, no procede sea nombrada Auxiliar de la misma doña Ana María Beljarano Quintero, Ayudante de la clase de ropa blanca; debiendo la referida plaza de Auxiliar, así como la de Profesora de la clase de corsés, ser provistas por oposición que deberá convocarse y efectuarse en el más breve plazo, con sujeción a las disposiciones vigentes.

Lo que se publica, así como la relación a que se refiere la Real orden anterior, para general conocimiento. Madrid, 20 de Septiembre de 1925.—El Subsecretario, Leñiz.

*Relación nominal de los Profesores y Auxiliares que han de tener a su cargo las enseñanzas que enumera el artículo 10 del Reglamento para el régimen de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.*

Higiene y Puericultura.—Remedios caseros y cuidados de enfermos.—Don José Fernández Robina, Profesor de término, y doña Rosario Lacy, Profesora auxiliar.

Economía y Contabilidad domésticas.—Entretención y Confección de ropa de uso diario y arte culinario.—Doña Melchora Herrero y Ayora, Profesora de término, y doña María del Carmen del Pino, Profesora auxiliar.

Dibujo lineal y artístico (composición decorativa).—Doña Fernanda Francés y Mexia, Profesora de término, y doña Ana María Gálvez, Profesora auxiliar.

Miniatura y esmalte.—Doña Lucía Velarde Castro, Profesora especial, y doña Elvira Cuéllar Montanche, Auxiliar.

Trabajos en asta y cueros-batik.—Vacante y anunciada a oposición, interinamente está encargada doña Victoria Durán; Auxiliaría vacante también.

Corte y confección de vestidos.—Doña María Perales Rodríguez, Profesora especial, y doña Enriqueta del Oso Sánchez, Auxiliar.

Corte y confección de ropa blanca.—Doña Emilia Proharan Galvarriatu, Profesora especial, y doña Josefa Fajardo García, Auxiliar.

Confección de sombreros.—Doña Rosario Segalerva Jiménez, Profesora especial, y doña Eugenia Melendro, Auxiliar.

Corsés.—Vacantes.

Confección de flores artificiales.—Doña Carmen Sánchez Aroca, Profesora especial, y doña Luisa Ravé, Auxiliar.

Encajes.—Doña Josefa Huguet Creells, Profesora especial; vacante la Auxiliaría, interinamente la desempeña doña Eloísa Ballester.

Bordados a mano y a máquina.—Doña María García Sánchez, Profesora especial, y doña Mercedes Perales Rodríguez, Auxiliar.

Labores.—Doña Elena Ferrándiz y Valero, Profesora especial, y doña Emilia Moro y Lozano, Auxiliar.

Taquigrafía y mecanografía.—Don Juan José Urrutia y Alcalá, Profesor de término, y doña Joaquina Miguel Díaz, Auxiliar.

Personal administrativo.—Escribientes mecanógrafas.—Doña Catalina de Burgos Segú y doña Ignacia Proharan Galvarriatu. Inspectora de alumnas, doña María Calvo. Sirvientas, doña Eduvigis García Labastida y doña Rosa Rufus Oviols. Porteros, don Luis España, Portero segundo, y don Luis Díaz López, Portero cuarto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1925. El Subsecretario, Leñiz.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus la Cátedra de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual o de indudable analogía a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo imperrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Septiembre de 1925. El Subsecretario, Leñiz.